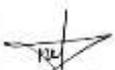


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 12 de abril de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 53 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No 166.846 del C.S.J., perteneciente a la abogada Melisa Restrepo Restrepo, apoderada de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demanda se encuentran vigente. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00114 00
Demandante	Juliana Castañeda González, Daniela Castañeda González y Mateo Castañeda González
Demandado	E.P.S. Suramericana S.A.
Auto interlocutorio	178
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad médica, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Aportará poder especial otorgado a la abogada Melisa Restrepo Restrepo por los demandantes en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada, la cual deberá coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados - artículo 5 Decreto 806 de 2020-.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante o en todo caso se acreditará el intercambio electrónico de datos

con este, además el mensaje de datos debe contener la antefirma del poderdante, es decir, se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-.

2. Indicará el NIT del demandante – artículo 82 numeral 2 del C.G.P-

3. Adecuará la dirección de notificación electrónica señalada para la sociedad demandada, dado que no coincide con la registrada para efectos de notificación judicial por dicha sociedad en el RUES.

4. Anexará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

5. Indicará cuál es el fuero del factor territorial por el cual atribuye la competencia, es decir, por cuál de los numerales del artículo 28 CGP señala la competencia, en la medida que se omitió hacer referencia a ello.

6. Adecuará los hechos, respecto a los daños morales sufridos por los demandantes, esto es, señalará en qué consisten y a qué obedecen; ello en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones sin mencionarse sustento fáctico específico y detallado de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, Así mismo, aportará las pruebas que tenga en su poder para demostrar dichos perjuicios. En igual sentido procederá respecto a los daños vida de relación

7. Narrará cómo era la relación interpersonal de cada uno de los demandantes con la finada Elda del Socorro González Penagos.

8. Indicará de manera clara y concreta en qué consistió o las razones por las que considera que se vulneraron los protocolos y las *lex artis* en la atención medica que se brindó a Elda del Socorro González Penagos—culpa-.

9. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, si el envío es vía mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.¹

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

10. Allegará las copias de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, en lo que se evidencia tanto el anverso como el reverso de estos, por cuanto, la expedición de las copias de dichos documentos tiene unas exigencias especiales -artículos 110 del Decreto 1260 de 1970 y ss., en concordancia con el artículo 248 C.G.P.-

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

11. Adjuntara registro civil de defunción de Elda del Socorro González Penagos y su historia clínica.

12. Todos los documentos enunciados como prueba serán allegados; adicionalmente, se advierte que, los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd
Firmado Por:



**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc73ca2bf2bef0b4b67a4724e53b66b483fb28a2e2b7df8cff482ae5d48a87**
Documento generado en 21/04/2021 11:02:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>